



CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, septiembre 17 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No.487. Sírvase proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADOS: LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA
VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO
MARIA ELENA BRAVO ZARAMA

RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00103-00

AUTO No. 585

Buenaventura Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra el auto No.487 de agosto 11 de 2020, que negó la medida de embargo sobre mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año devengada por la demandada LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA, como pensionada de Colpensiones y del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto no se encuentra dentro los lineamientos contemplados en el artículo 344 numeral 1 del C. S.T., toda vez que las prestaciones sociales son inembargable; respecto a las excepciones en el numeral 2 del referido artículo para decretar dichas medidas debe existir autorización de la demandada, lo cual la parte interesada no lo probó sumariamente.

Como sustento de la reposición, el togado aduce que la parte ejecutante es una Cooperativa y por ello se enmarca dentro de las excepciones de dicho artículo, siendo viable desde el punto de vista legal decretar estas medidas hasta en un 50% de lo devengado por la ejecutada, incluyendo las prestaciones sociales, por lo cual solicita reponer el numeral SEGUNDO de la aludida providencia.

De conformidad con lo anterior, entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Sin embargo la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión, pasivos alimentarios y deudas con las Sociedades Cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Ahora bien, respecto del Decreto 1073 de 2002, establece en el Artículo 1º la realización de los descuentos de las mesadas pensionales. Así como de conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones, descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como, las cuotas a favor de las cajas de compensación familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las leyes 71 y 79 de 1988. Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto. De igual manera en su párrafo preceptúa **"De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 (Pago de mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año) los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.**

De igual manera en el Artículo 2º, reglamenta que para efectos de proceder con los descuentos de que trata el artículo anterior, uno de los requisitos que deben cumplir por parte de las entidades a favor de las cuales se va a realizar el descuento, es la presentación de la autorización expresa y escrita del pensionado ordenado el descuento por dicho concepto.

De otro lado la Ley 43 de 1984 en su numeral 5 ordena "A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

En razón a lo manifestado en líneas precedentes, en sentencia C-507 de 2002 la Corte Suprema de Justicia, reiterando lo dicho en sentencias anteriores acerca de la inembargabilidad de las prestaciones, indica que en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, quienes tienen en ésta su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993.

Por todo lo anterior, no se aprecia desconocimiento por parte de este despacho judicial de las normas legales aducidas por el actor, toda vez que se decretó el embargo de las mesadas pensionales del demandante en un 20%, que son las recibidas por el pensionado mensualmente durante el año, negando solo el embargo de las adicionales en razón a la normatividad enunciada en líneas precedentes, motivo por el cual deberán negarse las súplicas de la demanda, entendiendo el contenido de las mismas en los términos descritos en esta providencia.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 487 de fecha 11 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 067

Buenaventura, Valle, Septiembre 18 de 2020

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DEL CY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria